



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 45, numeral 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA:

- A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- C. En el capítulo de "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.
- D. Finalmente, en el capítulo "MODIFICACIONES A LA MINUTA", esta Comisión menciona aquellas observaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto, y se señalan las propuestas de modificación que se consideran oportunas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

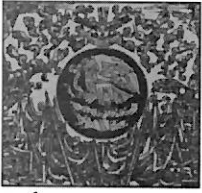
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión plenaria celebrada el día 18 de octubre del año 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley General de Cambio Climático, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental presentada por los **Senadores Ninfa Salinas Sada, Raúl Aarón Pozos Lanz, José Ascención Orihuela Bárcenas y Carlos Alberto Puente Salas, de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional.**
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Por su parte, en sesión plenaria celebrada el día fecha 22 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 160, 161, 162, 164, 166, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por los **Senadores José Ascención Orihuela Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**
4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
5. En sesión plenaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley de Energía



Geotérmica, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de la Ley General de Cambio Climático, presentada por la **Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

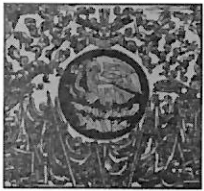
6. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

7. En virtud de que las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto antes mencionadas, versan sobre el mismo tema, las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, consideraron pertinente acumularlas en un sólo dictamen.

8. Con fecha 27 de abril de 2017, las comisiones dictaminadoras aprobaron por mayoría el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley General de Cambio Climático. **Dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del Senado el día 28 de septiembre de 2017.**

9. Con fecha **14 de noviembre de 2017**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió una copia de la Minuta con Con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Cambio Climático, a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. **DGPL-1P3A.-1187**

10. El enlace técnico de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó vía electrónica la opinión de impacto presupuestal al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que se hicieron llegar por vía electrónica y que fueron debidamente analizadas y valoradas en el cuerpo del presente dictamen, toda vez que enriquecen la propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

11. El enlace técnico de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, solicitó vía electrónica lo opinión técnica-jurídica al enlace legislativo SEMARNAT. A esta solicitud recayó respuesta vía electrónica, observaciones que fueron analizadas y valoradas en el cuerpo del presente dictamen, toda vez que enriquecen y fortalecen la propuesta.

12. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, instruyó al Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

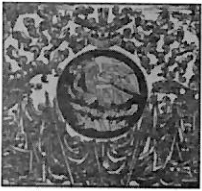
II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA:

El objeto principal de la minuta en estudio es actualizar y hacer eficaz el procedimiento de inspección ambiental federal, regulado desde 1988 en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para abordar la problemática actual que enfrenta el Estado mexicano respecto a infracciones y daños ambientales; así como para facultar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para incorporar al procedimiento administrativo las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de forma tal que se posibilite una efectiva actuación frente a las infracciones, daños y deterioros ambientales que se presentan en todo el territorio de la República, incluyendo las áreas naturales protegidas que presentan una problemática particular por encontrarse en lugares alejados de las oficinas de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Por lo tanto, dicha propuesta propone dar claridad al procedimiento administrativo de inspección ambiental, estableciendo 3 etapas:

- Investigación;
- Instrucción y resolución;
- Etapa final del Procedimiento, en la cual se pueden imponer sanciones, medidas correctivas y la determinación de la responsabilidad ambiental, por el daño ocasionado al ambiente.

Se especifican cuatro actos que puede realizar la PROFEPA por conducto de personal debidamente autorizado, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones en materia ambiental: actos administrativos de inspección, vigilancia, investigación técnica y verificación, se permite a la PROFEPA el uso de medios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

probatorios técnicos y periciales, cuando así lo determinen y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución.

Se modifica el procedimiento administrativo ambiental de acuerdo al nuevo modelo del sistema punitivo mexicano. Se establece la oralidad en la etapa de justicia administrativa, como mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el artículo 168 de la LGEEPA. Se fortalece la resolución administrativa, para ser congruente con la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental.

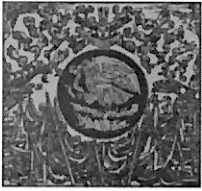
Se propone simplificar los supuestos de procedencia para las medidas de seguridad. Se incorpora la amonestación como una medida para el caso de infracciones menores cuando el infractor es una persona física y no se haya producido daño. La iniciativa incorpora preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que dejan claro cuándo una persona física y cuándo una persona jurídica son responsables. Situaciones que no se prevén en la legislación actual.

Se simplifican y clarifican los supuestos de gravedad de una infracción, estableciendo que para arribar a esta conclusión la PROFEPA debe considerar los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente o a la salud, y los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Se reconoce la justicia restaurativa en la que la autoridad no solo debe resolver jurídicamente, sino atender al conflicto ocasionado a la víctima, se propone que cuando una denuncia implique daños al ambiente ocasionados en detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Así, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales ha recibido la Minuta proyecto de decreto que aquí se examina, en los siguientes términos.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, Y LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se reforman la denominación del Título Sexto, así como de los Capítulos II, IV, V, VI y VII; se adicionan los Capítulos VIII y IX, la fracción XX BIS del artículo tercero, así como los artículos 205 al 225; se reforma el artículo 4º, así como los artículos del 160 al 204; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 3o.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I a XX...

XX BIS.- Leyes ambientales: *La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XXI a XXXIX...

ARTÍCULO 4º.-...

...

Para verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, aplicarán supletoriamente las formalidades previstas en el Título Sexto de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 160.- *Las disposiciones de este Título norman los actos, procedimientos, convenios y resoluciones administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, así como los recursos de revisión que se interpongan*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ante dichas autoridades y la Secretaría o dependencia ambiental normativa, cuando se trate de asuntos regulados por las Leyes ambientales, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia.

Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 161.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

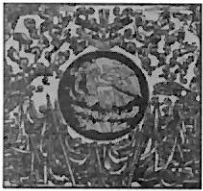
De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través de los actos, convenios y procedimientos regulados en el presente Título.

Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, el ejercicio discrecional de la acción judicial de responsabilidad prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deberá dirigirse, de manera prioritaria, a aquellos casos en los que las personas jurídicas no acaten las medidas de seguridad y los mandamientos de dicha dependencia en el procedimiento administrativo, o se nieguen al cumplimiento de las obligaciones derivadas del daño al ambiente. En estos casos, dicha dependencia deberá acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, así como la imposición de la reparación y compensación del daño, y de la sanción económica judicial para sancionar aquellas conductas ilícitas, dañosas, dolosas de forma tal que se logre una prevención general y especial, e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos.

ARTÍCULO 162.- *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar ejecutarán las disposiciones contenidas en el presente Título.*

Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los actos de inspección que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se regirán por el presente Título.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas del daño y de los delitos contra el ambiente que prevé la Ley General de Víctimas para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 178 de esta Ley.

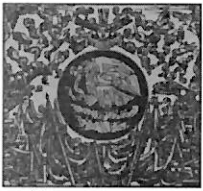
En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.

ARTÍCULO 163.- *Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.*

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad requirente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 164.- *Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar podrán realizar los siguientes actos:*

I. Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

II. Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;

III. Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;

IV. Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental; y

V. Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución la autoridad ambiental.

Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 165.- *El procedimiento administrativo de inspección comprende las etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución. Inicia con la admisión de la denuncia ciudadana o, en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con la ejecución de la resolución administrativa.*

ARTÍCULO 166.- *Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:*

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.

Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.

ARTÍCULO 167.- *Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 168.- *Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.*

ARTÍCULO 169.- *Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.*

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

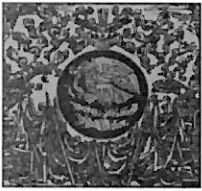
En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 170.- *Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.*

CAPÍTULO II

Etapa de Investigación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 171.- *La etapa de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia ciudadana, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con el acuerdo de cierre de la etapa de investigación.*

ARTÍCULO 172.- *Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, según su competencia, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 173.- *La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título. La autoridad llevará un registro de quejas.*

En caso de recibirse varias quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.

ARTÍCULO 174.- *La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:*

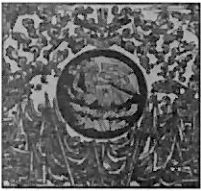
I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa del daño al ambiente;

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

V.- La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad; y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

VI.- La manifestación de si el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 223 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En estos casos deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad y manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo de inspección ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a la modalidad de queja.

No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio de instrucción y la resolución del procedimiento administrativo. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 175.- *Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.*

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, y la autoridad podrá designar representante y domicilio común en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando la denuncia sea admitida se iniciará la etapa de investigación, y se informará al denunciante quién será el responsable de atenderlo durante el procedimiento. La autoridad efectuará oficiosamente las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los daños, hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Cuando se presenten denuncias ciudadanas en contra de personas físicas o jurídicas que cuenten con alguno de los certificados vigentes derivados del Programa de Auditoría Ambiental, previsto en la Sección VII del Capítulo IV de la esta Ley, y se aprecie que pueden aclararse en su totalidad los hechos denunciados con la información aportada por dicha auditoría, la autoridad podrá correr traslado a la persona denunciada para que ésta aporte la información que

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

considere oportuna dentro del término de quince días. Si la respuesta es suficiente se emitirá el Acuerdo de cierre de la etapa de investigación sin necesidad de realizar una inspección.

Quando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

ARTÍCULO 176.- *Los denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 223 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo de inspección. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados del acuerdo que dé inicio a la etapa de instrucción y el relativo a los alegatos, así como los convenios, la resolución y el acuerdo previstos en los artículos 205, 207 y 217 de esta Ley.*

En estos casos, el denunciante podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.

ARTÍCULO 177.- *Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquéllas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.*

La Procuraduría podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

Las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 178.- *Quando se denuncie daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá invitar, mediante cédula de notificación al denunciante en su*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

calidad de víctima y al denunciado a un procedimiento de conciliación o mediación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas. La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo y las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

ARTÍCULO 179.- *En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.*

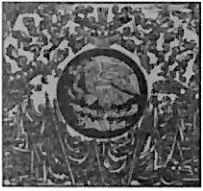
ARTÍCULO 180.- *La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.*

ARTÍCULO 181.- *En la etapa de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes, reglamentos, normas y resoluciones señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que permitan cumplir con dicho propósito.*

Dicho personal, al realizar las visitas respectivas y los actos referidos en el presente artículo, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, sitio, zona, medio de transporte o bienes, así como el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 182.- *La declaración de los testigos de hechos en la etapa de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el procedimiento y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.*

ARTÍCULO 183.- *En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- a) *La autoridad que la expide.*
- b) *El motivo y fundamento que le dé origen.*
- c) *El lugar, zona, región o medio a vigilar.*
- d) *El objeto y alcance de la diligencia.*
- e) *El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.*

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante quejas ciudadanas. Podrá también auxiliarse durante la etapa de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

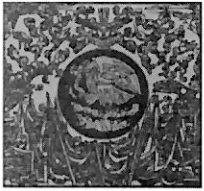
De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

ARTÍCULO 184.- *Al iniciar una visita de inspección o de verificación el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 185.- *De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar, conocer y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución la autoridad, el personal autorizado podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

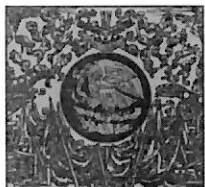
ARTÍCULO 186. *Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario:*

- I. Señalar la hora y fecha del cierre parcial;*
- II. Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;*
- III. Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;*
- IV. Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.*

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 187.- *La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 181 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 188.- *La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación técnica o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

ARTÍCULO 189.- *En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades podrán investigar los hechos que les sean denunciados por los ciudadanos o de los que tengan conocimiento.*

Los actos de investigación técnica se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

Dichos actos podrán realizarse de oficio por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento, o al momento de diligenciar los actos de inspección y verificación.

La práctica de los actos de investigación iniciará con la orden que expida la autoridad competente en la que se precisará el servidor público autorizado para tal efecto, el periodo de tiempo de la investigación, los hechos a investigar y el lugar correspondiente para la práctica de las diligencias. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 190.- *Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.*

Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.

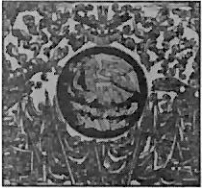
ARTÍCULO 191. *Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación técnica o de verificación circunstanciadas por las autoridades competentes, las diligencias periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre de la etapa de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando éstos se actualicen acordará el inicio de la etapa de instrucción.*

Transcurrido el plazo de dos meses de levantada un acta de inspección o verificación, sin que la autoridad haya acordado el inicio de la etapa de instrucción, precluirá su derecho para emitirlo y se entenderá como legalmente cerrada la etapa de investigación con base a dicha acta. Lo anterior, salvo en los casos en los que la autoridad notifique personalmente al inspeccionado la ampliación del plazo de investigación, que podrá extenderse por una sola vez cuando la autoridad de manera fundada y motivada así lo acuerde y lo justifique en razón de la complejidad de las diligencias pendientes o la extensión del daño al ambiente.

En este último caso, la autoridad deberá justificar, motivar y notificar mensualmente la continuación de la investigación, en caso contrario, se entenderá como cerrada la etapa de investigación. El cierre oficioso de la etapa de investigación en relación al acta de inspección dará lugar a la responsabilidad del servidor público, pero no impedirá que la autoridad acuerde el inicio de la etapa de instrucción conforme a otros medios de prueba recabados oficiosamente o aportados por el denunciante.

CAPÍTULO III **Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 192.- *Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente,*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;

II.- El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

III.- La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

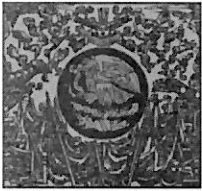
IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y

VI. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 193.- *Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.*

ARTÍCULO 194.- *Cuando la Procuraduría realice aseguramientos precautorios de ejemplares de la vida silvestre de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.*

ARTÍCULO 195.- *En adición a lo dispuesto por el artículo 192 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales procederá cuando:*

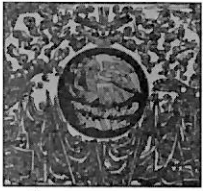
I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia.;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;

III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de Vida Silvestre, o en su caso, Forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;

IV. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y

VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 196.- *Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la autoridad ordenadora de la medida de seguridad, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.*

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la autoridad ordenadora de la medida de seguridad procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado.

ARTÍCULO 197.- *Para el aseguramiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:*

- a) No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto.*
- b) No existan antecedentes imputables al mismo, en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.*
- c) No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso.*
- d) Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

ARTÍCULO 198.- *Tratándose del aseguramiento de ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, y en caso de ser técnica y legalmente procedente, la autoridad ordenadora del aseguramiento podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares*

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

En los casos en que no se pudiera identificar a los propietarios, poseedores de ejemplares de vida silvestre, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

ARTÍCULO 199.- *Para el caso del aseguramiento de productos y materias primas forestales, o de aquellos bienes directamente relacionados con la acción u omisión que origine la imposición de la medida de seguridad, a juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.*

La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución siempre que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente.

La Secretaría, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para el depósito a que se refiere el párrafo anterior y su mecanismo de entrega con los intereses que hubieren generado.

ARTÍCULO 200.- *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.*

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 201.- *Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 192, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

ARTÍCULO 202. *Tratándose de vida silvestre, una vez recibida el acta de correspondiente, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.*

En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

CAPÍTULO IV **Etapa de Instrucción**

ARTÍCULO 203. *La etapa de instrucción inicia con el acuerdo de inicio y termina con el cierre de instrucción.*

El acuerdo de inicio de la etapa de instrucción se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo, precisando los hechos, actos, omisiones, infracciones y daños que se imputan.

La autoridad podrá en el mismo acuerdo de inicio de la etapa de instrucción requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Las medidas de carácter correctivo podrán ser impuestas por la autoridad durante la etapa de resolución, una vez concedida la garantía de audiencia. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren los artículos 205, 210, 212 y 213 de esta Ley y los previstos en otros ordenamientos.

De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia. Para efectos de este procedimiento se considerarán interesados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

ARTÍCULO 204.- *Al día siguiente de desahogadas las pruebas ofrecidas por los interesados, o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.*

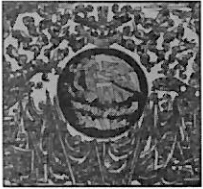
En los procedimientos administrativos sustanciados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, los interesados podrán solicitar en su escrito de alegatos la celebración de una audiencia pública para presentar oralmente sus argumentos, la que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito citado, y en ella la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo y suscriba la resolución prevista en el artículo 207 escuchará de manera directa a los interesados sin posibilidad de delegar esta función en servidor público diverso.

La audiencia no tendrá carácter vinculante, no permitirá el debate o desahogo de pruebas, ni podrán presentarse alegatos distintos a los formulados de manera escriturada.

Durante el desarrollo de la audiencia pública oral la autoridad administrativa los exhortará al uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por los artículos 178 y 205 de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; les recordará el contenido del párrafo anterior; escuchará los alegatos del denunciante, si lo hubiere y posteriormente los del inspeccionado, pudiendo formular preguntas aclaratorias. La autoridad levantará una minuta mínima en la que se hará constar la fecha, hora y lugar de la audiencia y la forma en la que cumplió con lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución del procedimiento prevista en el artículo 207 por un funcionario diverso a aquél que condujo la audiencia pública prevista en el presente artículo, dará lugar a la reposición del procedimiento. En todo momento se garantizará la coincidencia del funcionario que escuche a los interesados, conduzca la audiencia y emita la resolución.

ARTÍCULO 205.- *Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica imputada y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación, conciliación o negociación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 207 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, el depósito voluntario al Fondo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. El convenio previsto en el presente artículo no sustituirá la resolución administrativa que emita la autoridad en términos del artículo 207.

En los casos en los que la autoridad acuerde la celebración del convenio previsto en el presente artículo, se notificará al interesado la fecha de celebración de la audiencia oral de justicia alternativa. Las partes podrán celebrar audiencias adicionales sin exceder un plazo de cuarenta y cinco días. La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanudará el plazo para la resolución.

ARTÍCULO 206. *Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, o en su caso celebrada la audiencia pública oral prevista en el artículo anterior, quedará cerrada la etapa de instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse dos meses para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Pasados este plazo sin que se haya emitido resolución, operará de pleno derecho la caducidad.*

Concluido el plazo establecido en este artículo para emitir la resolución definitiva, los interesados podrán optar por comparecer personalmente a notificarse del resolutivo.

CAPÍTULO V

Etapa de Resolución

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 207.- *La etapa de resolución inicia con la emisión del acto administrativo previsto en el presente artículo, y termina con su notificación a los interesados en el procedimiento administrativo.*

La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;*
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 205, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública;*
- IV. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y*
- V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.*

Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha Ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI **Sanciones**

ARTÍCULO 208.- *Las violaciones a la normatividad ambiental, la Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación, cuando no exista daño al ambiente;*
- II. Multa por el equivalente a de doscientos a siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción, cuando se trate de*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

personas jurídicas, y por el equivalente a de trescientos a cincuenta mil unidades de medida y actualización, cuando el responsable sea una persona física;

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas ordenadas o la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente. La clausura definitiva deberá imponerse en todos los casos en los que las obras o actividades resulten incompatibles de manera definitiva con los instrumentos de política ambiental;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen daño al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas impuestas por la autoridad;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Policía Federal o en auxilio a las autoridades de seguridad pública local ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;

V. Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;

VI. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva; y

VII. Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando el responsable no haya solicitado la compensación ambiental, o bien, cuando no se actualicen los supuestos para su procedencia conforme a la ley;

En el caso del convenio a que se refiere el artículo 205 cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas intencionales que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada y que se trate de la misma obra o actividad. La reincidencia no será impedimento para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la obtención de los beneficios administrativos previstos en el presente Título.

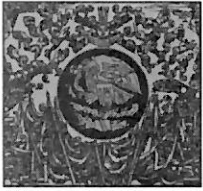
Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. Tratándose de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no generarán sanción administrativa, salvo en el caso en el que el infractor incumpla las medidas para repararlo o compensarlo impuestas por la autoridad administrativa de conformidad a dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 209.- *Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.*

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 210.- *Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*

I. La gravedad de la infracción, considerando, entre otras posibles circunstancias, los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente, o los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. Salvo en el caso en el que las condiciones económicas del infractor no lo permitan, la multa nunca será inferior al monto de la reparación o compensación del daño;

II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, graduando la sanción en atención a ello. Salvo prueba en contrario, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, considerarán que la infracción de la persona jurídica no fue intencional, cuando ésta acredite plenamente por los menos tres de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental aplicables a las infracciones cometidas, y se determine en el mismo expediente la persona física responsable de la infracción o daño, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.

CAPÍTULO VII **Etapa de Ejecución**

ARTÍCULO 211.- *La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.*

La autoridad que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 208 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se contenidas en la resolución.

Si del acto de verificación de cumplimiento de la resolución se advierte que el responsable no ha cumplido cabalmente con lo ordenado por la autoridad, ésta podrá demandar la ejecución forzosa en la vía jurisdiccional. En el ámbito federal, serán competentes para conocer de la demanda los Jueces de Distrito en los que recaiga la jurisdicción ambiental especializada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas, podrán demandar en la vía jurisdiccional al infractor con el objeto de proceder a la ejecución forzosa de sus resoluciones.

ARTÍCULO 212.- *La autoridad resolutora, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla por una obligación de hacer consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:*

- I. La adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación, proteger el ambiente o evaluar, cuantificar o determinar el daño y el deterioro ambiental;*
- II. La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales, así como reparar daños y pasivos ambientales;*
- III. La realización de acciones de educación o prevención ambiental, o bien,*
- IV. La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.*

ARTÍCULO 213.- *En los casos en que el responsable realice las medidas ordenadas, subsane las irregularidades detectadas y, en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 205, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente, la autoridad podrá modificar las sanciones distintas a la multa. La multa podrá ser reducida hasta en una mitad.*

ARTÍCULO 214.- *Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.*

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

subsanan las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 215.- *La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:*

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;

III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 216.- *Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 217.- *Una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.*

ARTÍCULO 218.- *Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en las Leyes ambientales, así como los que se obtengan del remate en subasta pública*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Las sanciones económicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se destinarán al Fondo previsto en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO VIII **Recurso de Revisión**

ARTÍCULO 219.- *Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.*

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

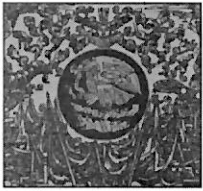
Cuando se trate de la omisión o deficiente aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ordinario administrativo ante los juzgados de distrito de jurisdicción especial en materia ambiental. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 220.- *Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:*

I. Sea procedente el recurso, y

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 221.- *No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:*

I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;

V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTÍCULO 222.- *Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

ARTÍCULO 223.- *Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.*

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

ARTÍCULO 224.- *En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 219.*

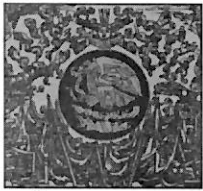
CAPÍTULO IX **Denuncia Penal**

ARTÍCULO 225.- *Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo de delito contra el ambiente, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, informando la identidad de la persona física y jurídica quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, proporcionándole todos los datos que tuviere. Las denuncias serán presentadas cuando el servidor público o la autoridad cuenten con datos de prueba que hagan presumir la comisión del delito, y no se trate únicamente de una infracción administrativa. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.*

En términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga deber de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

La Secretaría, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, proporcionarán en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos y periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente.

Cuando se trate de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá carácter de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la solicitud y determinación de la reparación y compensación del daño ocasionado al ambiente en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal. La misma calidad tendrán en su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ámbito de competencia las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas.

TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero. *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Artículo Tercero. *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.*

Artículo Cuarto. *Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.*

Artículo Quinto. *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Artículo Sexto. *En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se adiciona el artículo 153 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:*

Artículo 153 Bis.- *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenidas en el Título Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, debiendo imponer las sanciones y observar en el*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella se emanen.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se derogan los Capítulos II al VII del Título Octavo, correspondientes a los artículos 159 a 171, y se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar de la siguiente manera:*

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 158. *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por ley, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y la Normas Oficiales Mexicanas, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

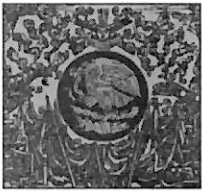
ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Se derogan los artículos los Capítulos II al IV del Título Séptimo correspondientes a los artículos 102 al 125, y se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 101. *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de inspección, la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 114 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

Artículo 114.- En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, está realizará por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas, los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan los Capítulo II al V correspondientes a los artículos 106 al 130 y, se reforma el Capítulo I correspondiente al artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

CAPÍTULO ÚNICO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 104. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículos 106 al 130. Se deroga.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO SÉPTIMO- *Se reforma el artículo 111 y se deroga el artículo 113 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 111. *Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO OCTAVO- *Se reforman los artículos 46 y 49 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 46.-...

I...

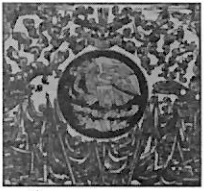
II...

...

El patrimonio del Fondo podrá destinarse a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, así como aquellos identificados en sitios prioritarios de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría. El Fondo de Responsabilidad Ambiental, podrá destinarse al desarrollo de la infraestructura pericial, y recibir los depósitos que por concepto de la suspensión condicional de proceso a prueba, se deriven de conformidad a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones de reparación y compensación del daño que resulten procedentes por la comisión de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

...

Artículo 49.- *Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

*Penales; o bien mediante el convenio de reparación y **compensación del daño** previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.*

...

...

...

...

**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
AMBIENTAL**

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO NOVENO- *Se reforma el artículo 3o fracción XVI y se reforma el tercer párrafo al artículo 5o fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 3o.- ...

I. ... al XV. ...

XVI. Supervisión: **Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación a que se refiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de esta Ley.**

Artículo 5o.- ...

I. ... al VII. ...

VIII. ...

...

...

La Agencia deberá observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
SECTOR HIDROCARBUROS**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la Minuta que aquí se dictamina, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, en base con los siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – La propuesta que se examina ha transitado en ambos cuerpos del Poder Legislativo siempre con la firme convicción de que es indispensable implementar mecanismos de accionar dentro de la legislación ambiental que busquen actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, estableciendo sus disposiciones generales; la etapa de investigación; medidas de seguridad; etapa de instrucción; etapa de resolución; sanciones; etapa de ejecución; recurso de revisión; y denuncia penal, así como la homologación que este procedimiento debe de tener en las respectivas leyes ambientales en la materia.

En cada etapa de este proceso legislativo, se han atendido cada una de las observaciones emitidas tanto por senadores, como por diputados, de modo que se pueda tener como resultado un proyecto legislativo armonioso y técnicamente impecable que le otorgue viabilidad legislativa, jurídica y práctica para la consecución del objetivo plasmado.

SEGUNDO. La colegisladora estimó emitir un dictamen en sentido positivo, toda vez que dentro de su contenido fue justificado de forma oportuna con base en las consideraciones que se exponen en seguida:

PRIMERA.- Las Comisiones Unidas dictaminadores coinciden en que México es uno de los doce países megadiversos del mundo, debido a que en él se asienta más del 10% de la diversidad biológica del mundo, lo cual significa una gran

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

responsabilidad nacional e internacional ante los retos que representan las constantes presiones de protección ambiental y desarrollo sustentable.

Concluyen que México ha establecido un marco legal y administrativo a fin de proteger tanto la calidad del medio ambiente, como su capital natural, y se ha adherido a diversos Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente. En el marco del Tratado de Asociación Transpacífico (TPP), los 12 países miembros se comprometen a trabajar juntos para atender los desafíos ambientales tales como la contaminación, el tráfico ilegal de vida silvestre, la tala y la pesca ilegal, así como la protección del medio ambiente marino.

En los años 2011 y 2012, se modificaron los artículos 1º y 4º de la Constitución federal para reconocer el derecho humano frente al daño y el deterioro ambiental, incorporando un régimen de responsabilidad ambiental que permitiese garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por lo que todas las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a tutelar los derechos humanos, así como a cumplir y hacer cumplir las leyes ambientales y determinar, en el ámbito de sus competencias, la responsabilidad de las personas que ocasionan daño y deterioro al ambiente.

Estos objetivos no serán posibles sin una legislación procedimental eficaz, que permita a las instituciones administrativas de procuración de justicia ambiental, como la PROFEPA, cumplir con su objetivo de aplicar las leyes de la república.

SEGUNDO.- *Respecto a la protección del territorio nacional y su capital natural, en particular el ubicado en las Áreas Naturales Protegidas (ANP), los legisladores consideran que efectivamente una parte importante de ese capital se encuentra sujeta al régimen de propiedad social y bajo el cuidado y aprovechamiento de las comunidades y grupos indígenas que se asientan en zonas rurales. Estos recursos frecuentemente se ubican en sitios alejados de la sede de las autoridades de protección ambiental como la PROFEPA. Es aquí en donde se han decretado áreas naturales protegidas de enorme importancia para la preservación de la biodiversidad, y sin embargo su custodia y protección para los inspectores de la PROFEPA resulta difícil por las grandes distancias, las condiciones de accesibilidad y la limitación de recursos humanos y materiales de la institución.*

Es por ello que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la CONANP, ha extendido la presencia de la autoridad ambiental en el territorio para llevar o acabo un trabajo cercano con quienes habitan en dichas áreas. No obstante ello, a la luz de las reglas del procedimiento de inspección ambiental actual, la actuación de la CONANP no tiene efecto alguno en los procedimientos de inspección de la PROFEPA, pues el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), que norma el inicio del procedimiento de derecho administrativo sancionador, se encuentra limitado a la recepción exclusiva de actas de inspección circunstanciadas por inspectores de la PROFEPA, lo que se aprecia en el siguiente texto:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

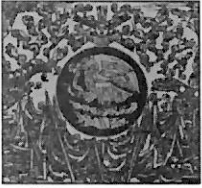
Los Senadores reconocen en este contexto que la protección de la biodiversidad y los recursos naturales que se encuentran en las ANPS, así como de las comunidades rurales e indígenas que de ellos dependen, se encuentran amenazados por las actividades ilícitas de taladores, cazadores furtivos, colectores de flora protegida por la normatividad ambiental, pescadores ilegales e incluso de empresas que producen cambios irregulares de uso de suelo forestal y contaminación de suelos y cuerpos de agua.

Por lo que es preciso reformar el procedimiento de inspección ambiental federal, a efecto de hacer posible que las actuaciones de la CONANP que documentan un daño o infracción al ambiente, puedan dar inicio a un expediente de investigación de la PROFEPA, y para que las mismas puedan ser utilizadas por la PROFEPA al determinar las responsabilidades de los infractores. Con ello cual se hará posible tutelar los derechos humanos ambientales de las comunidades que habitan en las ANP's, así como determinar la responsabilidad ambiental que mandata el párrafo quinto del artículo cuarto de la Constitución federal.

No obstante lo anterior, los legisladores coinciden en que para lograr este objetivo no es necesario duplicar o fraccionar la facultad de inspección ambiental en dos instituciones, la CONANP y la PROFEPA, pues esto resultaría en un procedimiento administrativo más complejo y disperso que el actual. Facultar a la CONANP para realizar inspecciones podría ocasionar que una misma persona pudiera ser inspeccionada dos veces por el mismo hecho a través de dos instancias diversas, generando una falta de certeza jurídica a los gobernados.

Los legisladores coinciden en la necesidad de atender el problema de inspección en la ANP's fortaleciendo la participación a la CONANP, pero concluyen en sentido contrario a los textos propuestos originalmente en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que por el que se reforman los artículos 160, 161, 162, 164, 166, 167 y 169 de la LGEEPA, presentados por los Senadores José Ascención Orihuela Bárcenas y Carlos Alberto Puente.

Esto es, de coincide en no facultar a la CONANP para inspeccionar, pero sí en actualizar las reglas del procedimiento de inspección para que la PROFEPA pueda recibir cualquier datos de prueba, documento, video, fotografía e incluso



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

testimonios de los funcionarios públicos de la CONAP, así como de los miembros de las comunidades que habitan las ANP's; y con ello iniciar la etapa de investigación con la que se llamará a los infractores al procedimiento sancionador cuando se encuentren pruebas suficientes que acrediten la violación o el daño al ambiente.

De esta manera la CONAP podrá constituirse como una auxiliar de la PROFEPA en recabar datos y pruebas sobre los ilícitos y daños ambientales, de la misma manera que la PROFEPA se constituye como auxiliar de otras autoridades judiciales.

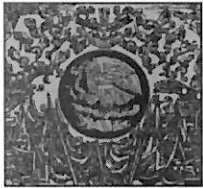
TERCERO.- *Los legisladores que suscriben el presente dictamen coinciden en que desafortunadamente el procedimiento administrativo vigente que aplica la PROFEPA, que fue regulado en el Título Sexto de la LGEEPA, no ha sido actualizado sustancialmente desde 1988.*

Los Senadores reconocen que el procedimiento de inspección actual fue diseñado a finales de la década de los ochentas, para realizar inspecciones a establecimientos mercantiles exclusivamente en materia de contaminación ambiental a través de visitas domiciliarias. Desde entonces a la fecha las múltiples leyes ambientales federales y generales han otorgado a la PROFEPA atribuciones para inspeccionar en temas complejos como el daño ambiental ocasionado en lugares rurales o marinos remotos ubicados en áreas naturales protegidas, deterioros producidos en ecosistemas subacuáticos, zonas forestales, unidades de manejo de la vida silvestre, en temas de cambio climático y respecto a actividades que exigen del cumplimiento de medidas de bioseguridad.

Los legisladores reconocen que la inspección ambiental en 2017, no puede ser la misma que en 1988, requiriéndose de nuevas atribuciones que permitan analizar bases de datos, utilizar información cartográfica y satelital, recabar imágenes con drones y vehículos aéreos no tripulados, así como para llevar a cabo el monitoreo o vigilancia de la información en internet y otros medios de información utilizados para el tráfico de vida silvestre y otros actos ilícitos.

Las Comisiones dictaminadores coinciden en la necesidad de regular no solo los actos de inspección, sino también los de vigilancia ambiental, los de verificación de resoluciones de la SEMARNAT, así como los actos de investigación técnica cuyo propósito es el de conducir la actuación de la PROFEPA hacia la investigación técnica y científica, y la participación de peritos especialistas en las diferentes disciplinas necesarias para verificar las leyes ambientales.

CUARTO.- *Los legisladores coinciden en que el artículo 167 vigente de la LGEEPA, en cuyo objetivo de reforma y actualización coinciden las tres iniciativas en análisis, limita el inicio de los procedimientos sancionatorios en contra de responsables ambientales a los hechos que fueron circunstanciados en un acto de inspección de la PROFEPA. Por lo que las evidencias, testimonios y pruebas que se aportan por la CONANP o por los ciudadanos no pueden ser valorados*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

por la autoridad para llamar a los responsables y sancionarlos. Se trata de un procedimiento que no fue diseñado para inspecciones en zonas remotas rurales. Esta situación produce una denegada justicia y la frustración para los habitantes de las comunidades rurales que buscan la protección ambiental.

Las reglas del procedimiento administrativo vigente ocasionan además casos de injusticia inaceptables que solo contribuyen a exacerbar los conflictos sociales en las comunidades, pues frecuentemente los inspectores que llegan al lugar en donde se han producido los daños o la tala de arbolado levantan actas en las que es imposible circunstanciar la identidad de los infractores reales. En consecuencia, se procede a sancionar a los propietarios o poseedores de los terrenos afectados, es decir, a las propias comunidades que han denunciado los hechos a la autoridad.

De forma similar se producen inequidades cuando se trata de casos de contaminación de suelos, en donde el procedimiento sancionador vigente induce a imponer multas al propietario o poseedor del terreno contaminado que fue inspeccionado, en lugar de investigar la identidad de los verdaderos generadores de la contaminación. Estas acciones desincentivan la participación ciudadana y perpetúan las conductas ilegales generando una desafortunada revictimización.

Ciertamente, en este mismo contexto, la propia CONAP se encuentra igualmente limitada para fungir como intermediario entre comunidades y PROFEPA, pues sus actuaciones carecen de valor en el procedimiento sancionador de la Procuraduría, dado a que las únicas actas administrativas que pueden dar lugar al inicio de procedimientos y la emisión de un resolutivo sancionatorio son las de inspección de la PROFEPA. Esta defectuosa regulación hace infructuoso que la Comisión aporte el informe, actas y testimonios de sus funcionarios para sustentar una acción legal en contra de empresas e infractores de la ley.

Las áreas naturales protegidas (ANPs) que constituyen las zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o en las que los ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, exigen de la acción coordinada del conjunto de instituciones que conforman el Estado Mexicano, de forma tal que se garantice la aplicación de las leyes que inciden en los recursos naturales y el régimen de responsabilidad por daño al entorno que ordena la Constitución en su artículo cuarto.

La PROFEPA, ha sido la principal institución encargada de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, imponer sanciones administrativas y determinar la responsabilidad de quienes producen daños y deterioro al ambiente. No obstante dicha autoridad no debe actuar aisladamente, debiendo ser apoyada por otras instituciones de protección ambiental, así como de los servidores públicos que se encuentran estrechamente involucrados con la tutela de las áreas naturales protegidas, al igual que por las organizaciones sociales y los ciudadanos que en ellas habitan.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los legisladores coinciden en que resulta entonces imperativo impulsar la reforma de la legislación que permita sumar el de la PROFEPA a instituciones como la CONANP, así como de la sociedad civil en general en el impulso y coadyuvancia de los procedimientos de la PROFEPA.

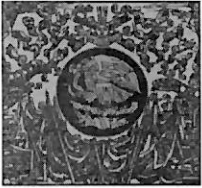
QUINTO.- *Las Comisiones Unidas dictaminadores comparten la afirmación de que la PROFEPA debe actuar de manera más técnica y científica en la verificación de las leyes ambientales. Y acuerdan como factible y necesario habilitar a la PROFEPA en el citado artículo 167 de la LGEEPA, para utilizar cualquier medio de prueba que durante la etapa de investigación se recabe, para con base a ellos determinar la responsabilidad por infracción o daño al ambiente.*

La reforma propuesta de ninguna manera contraviene las garantías del debido proceso y el respeto de los derechos humanos de los infractores, pues las modificaciones al procedimiento sancionatorio ambiental se limitan exclusivamente a reconocer lo que el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) ya reconoce, esto es, que la PROFEPA debe llevar a cabo de manera oficiosa todas las acciones necesarias para conocer los hechos con base a los cuales debe pronunciar una resolución.

SEXTO.- *Los Senadores de ambas Comisiones coinciden en la necesidad urgente de la PROFEPA concentre sus actuaciones en la inspección y sanción de los daños ocasionados al ambiente, incluyendo los recursos naturales en las áreas naturales protegidas, toda vez que estas afectaciones representan un riesgo constante para los ecosistemas, hábitats, así como para la calidad ambiental.*

Los legisladores reconocer que prevenir, reparar y compensar los daños y deterioros ocasionados al ambiente debe ser una prioridad nacional. Por ello, se coincide en la propuesta contenida en las tres iniciativas en estudio, de perfeccionar los textos de la LGEEPA para hacer más precisa la aplicación de lo Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo de la PROFEPA. Este ordenamiento establece ya en sus artículos 1o y 3° fracción I, la obligación para que la PROFEPA determine y exija la responsabilidad ambiental a través del procedimiento administrativo sancionatorio cuando inspecciona cualquiera de las leyes ambientales federales. Misma obligación se encuentra en el cuerpo mismo de dichas las leyes ambientales federales, que hacen un reenvío a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación, ya ha emitido las primeras sentencias nulificando actos de la PROFEPA, por no aplicar el régimen de responsabilidad ambiental en los procedimientos de inspección ambiental federal.

Los Senadores coinciden en que es menester precisar en el nuevo procedimiento de inspección federal unificado, los alcances de contenido de las actas de inspección, las facultades de coadyuvancia de los denunciantes populares, así como de todos los actos administrativos incluyendo la resolución sancionatoria en la que se impondrá la obligación de reparación y compensación ambiental del daño.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

SÉPTIMO.- Los Senadores coinciden en que precisar las cuatro etapas del procedimiento administrativo de inspección, otorgará mayor certeza jurídica a los gobernados y permitirá que la PROFEPA cumpla con el debido proceso.

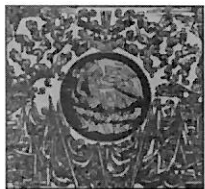
La estructuración de las etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución del procedimiento, es necesaria para cumplir con la jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena la aplicación del principio de presunción de inocencia, con matices y modulaciones, a la actuación de la PROFEPA:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones**, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

De acuerdo a dicho criterio de nuestro máximo tribunal, la PROFEPA deberá respetar el principio de presunción de inocente a los inspeccionados, hasta en tanto no se haya otorgado garantía de audiencia en la etapa de instrucción, y no se hayan valorado las pruebas aportadas y sea emitida la resolución final.

Los legisladores reconocen que la actuación de la PROFEPA con este alto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

estándar de garantía a las empresas y personas inspeccionadas, requiere desarrollar capacidades para asumir la carga probatoria en la autoridad. Por lo que, la reforma debe ir acompañada con la incorporación de las nuevas facultades de la PROFEPA para realizar actos de vigilancia, inspección, verificación e incluso investigación técnica o científica. La PROFEPA deberá recabar muestras e indicios con los más altos estándares de garantía para los inspeccionados, utilizando la cadena de custodia que permita garantizar la confiabilidad de las actuaciones de la autoridad.

OCTAVO.- *Las Comisiones dictaminadoras reconocen la necesidad de reformar el procedimiento administrativo para tutelar los derechos de las víctimas ambientales y de los denunciantes ciudadanos, corrigiendo los desvíos de interpretación que históricamente han excluido a los ciudadanos del procedimiento de inspección ambiental.*

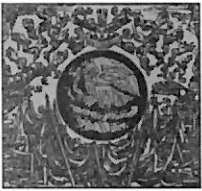
En consecuencia se considera necesario precisar el interés legítimo de los denunciantes ante la PROFEPA, así como reconocer el derecho a conocer sobre los acuerdos de emplazamiento y contenido del expediente administrativo, de forma tal que pueda hacerse efectivo el derecho de coadyuvancia, alegación e impugnación que hoy les reconoce la LGEEPA, de conformidad con los textos vigentes de dicho ordenamiento.

Los legisladores consideran oportuno transparentar el procedimiento de inspección de la PROFEPA, de forma tal que dicha autoridad actúe de frente a la sociedad civil. Si bien la etapa de investigación está reservada a los actos de autoridad de la institución, abierta la etapa de instrucción el contenido de las actuaciones debe ser transparente.

Por ello los legisladores consideran acertada la propuesta de regular una audiencia voluntaria pública y oral de alegación, que obligará a la autoridad resolutora a escuchar de viva voz los argumentos de los interesados. Esto representa un gran avance en los mecanismos de rendición de cuentas de la PROFEPA a la sociedad civil, pues los Directores Generales o Delegados federales de la institución, deberán informar sobre las actuaciones y medidas tomadas durante el procedimiento, así como los derechos que le asisten tanto a inspeccionados como a denunciantes que así lo requieran, invitándolos al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Las Comisiones consideran que la propuesta de desarrollar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es consistente con la reforma al artículo 17 constitucional publicada en 2008. Por lo que en el presente dictamen se precisa la regulación tanto de la etapa conciliatoria, como la de acuerdos reparatorios previstas hoy en los textos vigentes de la LGEEPA.

NOVENO.- *Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado mantener las disposiciones relativas a la denuncia penal, previstas actualmente en el artículo 182 de la LGEEPA, reconociendo el reclamo social de combate a la impunidad de los delitos en general. En materia ambiental todas las leyes federales*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

contemplan la obligación para que los servidores públicos denuncien de inmediato ante el Ministerio Público, los hechos, actos y omisiones que sean constitutivos de delitos contra el ambiente. Esta obligación se encontraba ya vigente en el artículo 117 del anterior Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), y hoy se encuentra prevista por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), previendo, inclusive que quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

En consecuencia los legisladores concluyen que es necesario cambiar la denominación del actual Capítulo VI del Título Sexto de la LGEEPA, denominado "De los delitos del orden federal", por la denominación "Denuncia Penal".

Para lo anterior, se toma como base la redacción contenida en la Base SEXTA del Convenio de Colaboración para la atención y persecución de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, que celebrado entre la Procuraduría General de la República, la SEMARNAT y la PROFEPA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre del 2004, en la que se prevé que las denuncias penales ambientales, "se presentarán en forma inmediata, una vez que LA PROFEPA conozca el hecho ilícito y se cuente con indicios que hagan presumir la comisión de un delito contra el ambiente y, no se trate únicamente de una infracción administrativa".

TERCERO. Esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, ha estudiado los argumentos presentados por la colegisladora, mismos que fueron expuestos en el considerando anterior, y se concluye que son



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

acertados, toda vez que se comparte la necesidad de efectuar una reforma en la materia, por lo que se tiene la seguridad que de aprobarse esta Minuta, se podrán obtener grandes beneficios y resultados en materia procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental.

Por lo anteriormente mencionado, esta dictaminadora respalda los considerandos presentados por la colegisladora y los hace suyos.

CUARTO.- Para esta Comisión dictaminadora, es importante destacar que el contenido de la Minuta, además de aportar un gran avance en materia del procedimiento administrativo de inspección ambiental, sin duda alguna su contenido está alineado a los objetivos plasmados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, adoptado y firmado por México el 04 de marzo del 2018.

El Acuerdo de Escazú, tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Sin embargo, no fue sino hasta el 09 de diciembre de 2020, que su implementación cobro validez y obligatoriedad en México, toda vez que en dicha fecha en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como el Acuerdo de Escazú, mismo que en días previos fue ratificado por el Senado de la Republica.

En este sentido, desde dicha fecha, el Estado Mexicano está comprometido a redoblar esfuerzos en virtud de lograr y garantizar los acuerdos adquiridos, en materia de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En este tenor, sin duda alguna la presente Minuta, viene a contribuir considerablemente en la búsqueda de garantizar los objetivos presentados en el Acuerdo de Escazú, principalmente en lo que respecta al acceso a la impartición de justicia en asuntos ambientales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Como bien se ha analizado por el Senado de la Republica y por esta Comisión, la propuesta de esta Minuta, tiene como premisa actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, de tal forma que exista un mecanismo idóneo en la legislación ambiental que tutele de forma clara y oportuna los derechos de las víctimas ambientales y de los denunciantes ciudadanos, corrigiendo los desvíos de interpretación que históricamente han excluido a los ciudadanos del procedimiento de inspección ambiental.

Es por ello que esta Minuta, precisa de forma clara las etapas del procedimiento administrativo de inspección, así como de todos los actos administrativos en la materia, incluyendo la resolución sancionatoria en la que se impondrá la obligación de reparación y compensación ambiental del daño y la incorporación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. De tal manera que, con su aprobación, sin duda alguna se podrá otorgar mayor certeza jurídica a los gobernados y a la par se permitirá cumplir y garantizar el debido proceso, tal y como lo establece la Constitución y en el caso concreto, tal y como lo estipula el Acuerdo de Escazú.

En materia de acceso a la justicia ambiental, el Acuerdo de Escazú establece que el Estado Mexicano deberá de garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. En donde través de la legislación ambiental nacional, se pueda acceder a instancias judiciales y administrativas.

Así mismo establece que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, se deberán contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales, en los cuales se tenga la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales, que coadyuven en la prevención, mitigación o recomposición de los daños ambientales causados.

Finalmente, establece la obligatoriedad para que dentro del procedimiento se facilite la incorporación de diversos elementos probatorios, mecanismos de ejecución oportunos de las decisiones judiciales administrativas, la implementación de mecanismos de reparación, así como de mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales.

ACUERDO DE ESCAZÚ

Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

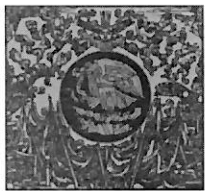
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Por lo anterior, sin lugar a dudas se puede visualizar que el contenido de la Minuta, cumple en su totalidad con los criterios a seguir por el Estado Mexicano, en el marco del Acuerdo de Escazú, en materia de acceso a la justicia en materia ambiental, mismo que por su entrada en vigor, acentúa la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones adquiridas.

QUINTO. Así mismo, para la realización del presente dictamen, esta Comisión observo los ***Criterios para la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental previsto por el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***, y concluye que sin duda la presente propuesta en estudio viene a contribuir con dichos lineamientos, creados por la SEMARNAT y la PROFEPA en el 2016

Dichos lineamientos tienen por objeto unificar y difundir de mejor manera los criterios de interpretación y aplicación de las leyes que normen el funcionamiento y actividades de la PROFEPA, las Subprocuradurías, Delegaciones y demás unidades administrativas de dicha institución, como son las leyes ambientales federales; así como unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes emitidos por los Tribunales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Por lo que dentro de su contenido se establece en su apartado quinto, la existencia de un procedimiento único, siendo este el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que da inicio desde la formulación de la denuncia y termina hasta la resolución administrativa. Por lo que en ese sentido se puede observar la relación que guardan dichos criterios, en conjunto con el objetivo del presente dictamen, toda vez que al adecuar el contenido del procedimiento administrativo ambiental en los términos que se presentan en este dictamen, sin lugar a dudas a su vez enriquecerán y serán pieza fundamental dentro de los criterios antes mencionados, y con lo cual se podrán cumplir de mejor manera los objetivos plasmados en su contenido.

SEXTO. – Finalmente, esta Comisión concuerda y destaca la técnica legislativa empleada en el decreto final y el intrínquilis empleado por el Senado de la Republica dentro de la minuta en estudio, toda vez que lo que se está concluyendo es efectivamente la reforma general de todo el Título Sexto de la LGEEPA, por lo que el contenido propuesto en su articulado es diferente en forma al actual.

Es por ello que se estima procedente, manifestar la reforma de los artículos 160 al 204, entendiendo que la ley vigente contempla un articulado de 204 artículos, así como manifestar la adición de 18 artículos adiciónales, para tener finalmente 222 artículos dentro de la Ley.

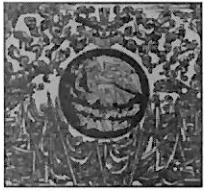
Asimismo, es importante manifestar que gran parte del contenido actual de la Ley, es retomado en el resolutivo final del presente dictamen, aunque en su mayoría los preceptos actuales no correspondan exactamente al articulado presentado en el proyecto de decreto propuesto, toda vez que lo que se busca es darle certeza y mejor continuidad al procedimiento administrativo ambiental, en adición con las propuestas de mejora presentadas.

Por lo que es oportuno dejar ordenado el articulado del Título Sexto, en virtud de dar certeza y claridad al contenido del mismo, toda vez que, a través de un articulado coherente y acorde a las diferentes fases del procedimiento, se podrá tener una Ley más eficaz y entendible al momento de su aplicación.

Es por ello, que consientes de la existencia vigente de diversos artículos bajo la denominación de BIS, etc. Estos artículos se consideran oportunamente reformados en la presente minuta, toda vez que su contenido vigente, ha sido retomado dentro del proyecto de decreto final que este dictamen presenta, tal y como se muestra en la siguiente tabla:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE DICTAMEN
<p>ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;</p> <p>II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;</p> <p>III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.</p> <p>Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.</p>	<p>ARTÍCULO 166.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse por correo electrónico a solicitud expresa del interesado o bien, en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;</p> <p>II.-Por correo electrónico, previa manifestación expresa del o los interesados, señalando la cuenta de correo electrónico para ser notificados.</p> <p>De toda notificación por correo electrónico se agregará, al expediente, el documento del sistema que dé constancia de su realización y su recepción.</p> <p>III. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, ni tampoco hubiere manifestado su aceptación de ser notificada vía correo electrónico.</p> <p>IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico siempre que haya sido aceptado por el interesado, rotulón o en las oficinas de las autoridades ambientales competentes, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Cuando la autoridad notifique por rotulón, lo realizará dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las autoridades ambientales competentes.</p>



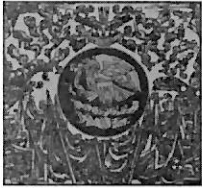
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y</p> <p>IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la presente Ley.</p>	<p>Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.</p> <p>De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y</p> <p>V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.</p> <p>Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p> <p>Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.</p> <p>Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p>	<p>ARTÍCULO 167.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p> <p>Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo.</p> <p>Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.</p>



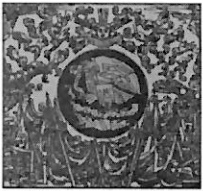
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.</p>	<p>De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 2.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.</p> <p>En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 170.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.</p> <p>En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.</p> <p>La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis 4.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.</p>
<p>ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas</p>	<p>ARTÍCULO 194.- Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo,</p>



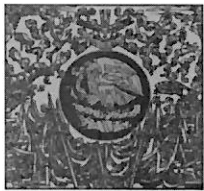
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>	<p>así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 174 BIS.- La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:</p> <p>I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;</p> <p>II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;</p> <p>III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o</p> <p>IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 213.- La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:</p> <p>I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;</p> <p>II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;</p> <p>III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, y</p> <p>IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 174 BIS 1.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.</p> <p>En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 174</p>	<p>ARTÍCULO 214.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.</p> <p>En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

BIS de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.	se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.
--	---

Es por ello, que esta Comisión concluye en que de aprobarse la presente Minuta en los términos presentados, se podrá dotar a la Legislación ambiental nacional, de mecanismos idóneos que favorezcan la impartición de justicia ambiental a través del procedimiento administrativo ambiental, al mismo tiempo que se estará dando cumplimiento a uno de los compromisos internacionales y nacionales adquiridos por el Estado Mexicano, y que sin duda repercutirán en favor de la protección y salvaguarda del medio ambiente en el país y en favor de los derechos de los ciudadanos.

IV. MODIFICACIONES A LA MINUTA:

PRIMERA. – Esta Dictaminadora estima necesario hacer una modificación a la propuesta del artículo 160, específicamente en su segundo párrafo, toda vez que en su contenido se hace referencia a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

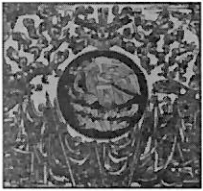
Lo anterior en virtud de que, por medio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 01 de julio de 2020, La ley anteriormente mencionada fue abrogada y fue expedida la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por tanto, se hace la modificación para que, en el texto del proyecto de decreto, ya este actualizada la denominación de la hoy vigente Ley de Infraestructura de la Calidad y de esta manera se evite cualquier tipo de conflicto normativo que se pudiera generar.

SEGUNDA. – Por su parte, la propuesta por la cual se pretende derogar los Capítulos II al VII del Título Octavo, correspondientes a los artículos 159 a 171, y reformar el Capítulo I correspondiente al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera improcedente en virtud de lo siguiente:

La propuesta de reforma planteada en la minuta en 2017, fue dirigida a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en aquel momento, sin embargo, dicha ley, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05-06-2018, fue derogada.

Es por ello que esta dictaminadora, en uso de sus facultades legislativas, declara improcedente la propuesta de esta Minuta en cuanto a la LGDFS vigente en 2017, en virtud de que actualmente dicha propuesta se encuentra sin materia, derivada de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

abrogación de dicha ley. Y por tal motivo las reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no quedan dentro del dictamen a la Minuta hoy en estudio.

TERCERA. – Es oportuno citar que, para la eficaz realización del dictamen de la presente Minuta, esta dictaminadora solicito tanto al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, su respectiva opinión de impacto presupuestario, en virtud de que, mediante el trabajo conjunto entre instituciones, se pueda tener un criterio más amplio de los posibles alcances de la propuesta contenida en la Minuta.

1. *Opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas:* En la opinión hecha llegar a esta Comisión, en primer momento presentan una breve descripción del contenido expuesto en la Minuta, de tal manera que finalizan con la siguiente conclusión:

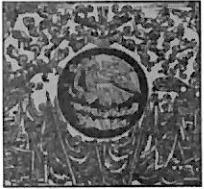
"Por lo anterior, los aspectos que plantea la iniciativa, de aprobarse, podría generar un impacto presupuestario, el cual no es posible cuantificar dado que, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar tendrán un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la LGEEPA (artículo quinto transitorio)".

CUARTA. – Para la elaboración del presente dictamen, se tomó en cuenta la opinión interinstitucional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue elaborada en conjunto con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En dicha opinión, la dependencia afirma coincidir plenamente, en la necesidad de actualizar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, estableciendo sus disposiciones generales; la etapa de investigación; y sus medidas.

Sin embargo, considero oportuno hacer algunas precisiones, por lo que fueron presentados y expuestos diversos argumentos, observaciones y propuestas de modificación al contenido de la minuta, con el firme objetivo de enriquecer la propuesta y dar viabilidad técnica y jurídica a la ley al momento de aplicarse.

Al analizarse detenidamente el contenido de la opinión, esta Comisión concluye en su pertinencia, y hace propios todos los argumentos presentados, pues sin duda alguna se tiene la certeza que, de realizarse las modificaciones propuestas, se podrá reforzar y a su vez enriquecer de gran manera el objetivo plasmado desde un inicio y sin duda se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

mejorará sustancialmente el procedimiento administrativo ambiental, lo que a su vez se vera reflejado en una mejor impartición de justicia ambiental.

Entre los argumentos expuestos en la opinión, en primer momento pudimos observar que algunas de las propuestas presentadas, tuvieron el objetivo de lograr una mejor redacción al contenido de la Ley, asimismo algunas otras tuvieron el firme objetivo de enriquecer y fortalecer el contenido de la minuta.

En este sentido esta Comisión considera indispensable destacar las siguientes propuestas, pues de ellas se desprende en gran medida el contenido completo y las conclusiones plasmadas en la opinión presentada.

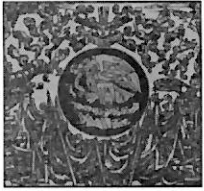
PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA OPINIÓN

1. En primer momento, se considera que con el objetivo de establecer de mejor manera un orden en el procedimiento, es importante establecer una distinción de los diferentes procedimientos que se involucran en el ejercicio de las funciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de otras autoridades de competencia estatal.

Por lo que se propone que el Título Sexto no sea denominado “Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental”, sino “Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental”, de tal forma que, el Título regularía dos procedimientos:

- La Investigación que inicia con la denuncia o queja, o de manera oficiosa, y concluye con el acto por el que se declara cerrada la investigación por no existir una presunta infracción o bien con el acuerdo por el que se ordena emitir el emplazamiento por existir una probable infracción.
- El Procedimiento Administrativo Ambiental, inicia con el emplazamiento y concluye con la resolución y hasta su total ejecución. En este procedimiento, el denunciante deja su carácter de denunciante para ser interesado, como lo propone el proyecto.

Se sugiere que, en lugar de distinguir etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución, se establezcan dos procedimientos: el de investigación, tal como sucede en otras materias, como la penal y de responsabilidades de servidores públicos y el administrativo ambiental que inicia con el emplazamiento y termina con la resolución.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2. Asimismo, a lo largo del proyecto de minuta, se sustituyen las denominadas “autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar” por “autoridades ambientales competentes”, ya que estas autoridades no sólo inspeccionan, sino que realizan otros actos que no se pueden dejar sin mencionarse, por lo que en este sentido la redacción de la ley será más completa.

3. Otra de las propuestas presentadas y que sin duda vienen a fortalecer el contenido de la Ley, es incluir la posibilidad de contemplar como denunciante e interesado a **las víctimas directas** que son aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia

Con ello se tendría precisión jurídica de quienes pueden ser denunciantes e interesados, evitando que se incluyan a las víctimas indirectas tan sólo por ser familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como a las víctimas potenciales debido a que su integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

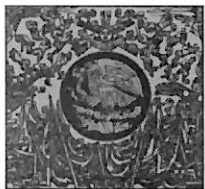
4. Se propone incluir un capítulo denominado “De las Notificaciones”, en el que de igual manera se incluya el correo electrónico como un medio de notificación, en virtud de que actualmente el correo electrónico ha llegado a ser un medio de comunicación que se encuentra al alcance de un número importante de personas.

Por lo que se sugiere establecerlo para la notificación del emplazamiento siempre que el inspeccionado haya manifestado su voluntad de recibir las notificaciones por dicho medio.

Además, de esta forma, se pueden ahorrar diversos recursos humanos, materiales y financieros, debido a que se evita el traslado del notificador al domicilio del interesado, y se puede lograr la celeridad en la práctica de estas diligencias, siempre y cuando se otorguen los plazos que le permitan al notificado conocer el acto.

En el mismo sentido se propone eliminar como medios de notificación el correo ordinario, mensajería y telefax. Toda vez que el correo ordinario y la mensajería en estos momentos, ya no otorgan elementos de certeza del cumplimiento de la finalidad de la notificación, pues tanto el correo ordinario, como la mensajería y el telefax en la práctica no se utilizan.

5. Durante el procedimiento de investigación, se elimina el calificativo de “ciudadana” a la denuncia, ya que ésta puede ser presentada por cualquier persona, tanto física como moral, no necesariamente de ciudadanía mexicana.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

De esta manera, las propuestas presentadas también buscan adecuar y dejar más claro el mecanismo en que ha de presentarse la denuncia.

Asimismo, en virtud de atender de mejor manera las diferencias existentes en la práctica entre la denuncia y la queja, se establecen de mejor manera y se precisan los modos en que ha de operar y como es que se han de presentar las queja. En este caso se establece que estas pueden presentarse vía correo electrónico institucional, vía telefónica, en el sitio web institucional o de forma presencial en oficinas.

6. Un cambio importante que se propone, es al momento en que el denunciante acredite su legitimación, pues desde ese momento va a adquirir el carácter de "interesado", denominación con la cual participara durante todo el procedimiento administrativo ambiental.

Asimismo, se fortalecen los criterios con que deberá contar la orden que da pauta a los actos de vigilancia, criterios que son indispensables para el eficaz funcionamiento de esta importante figura.

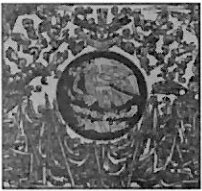
7. Se considera necesario señalar que las visitas de inspección y de verificación, pueden ser ordinarias y extraordinarias, toda vez que actualmente se practica con base en la aplicación supletoria del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A su vez, con base en el artículo 16 constitucional, se propone especificar los requisitos que debe cumplir una orden de inspección o verificación, ya que el artículo anterior sólo se refiere a los requisitos de una orden de vigilancia, diligencia que es distinta de la inspección y verificación.

Por ser dos actos diferentes y que corresponden a etapas diversas del procedimiento administrativo, no deben estar mezclados. Se debe diferenciar entre la visita de inspección y los actos de investigación, pues tienen fines distintos.

En el mismo sentido, la propuesta busca adicionar un párrafo con tres numerales para regular las actuaciones del personal autorizado para la práctica de las visitas, en los supuestos que se pudieran presentar. Así como establecer las medidas precautorias que el personal de la PROFEPA podrá imponer, cuando no se permita la práctica de la visita y exista un riesgo de daño al ambiente.

8. En la búsqueda de que el procedimiento administrativo sea eficiente, eficaz y pronto, se considera necesario establecer un plazo de quince días para la atención de los



requerimientos a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado con el apoyo de elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a efecto de que las Procuraduría se allegue de elementos que puedan establecer o no, la posible responsabilidad de los inspeccionados.

9. Se propone incluir un artículo en el cual se establezcan las causas por las cuales puede concluir el procedimiento de investigación, ya que como se ha señalado, resulta conveniente que una vez finalizadas las investigaciones se proceda a iniciar el procedimiento administrativo ambiental por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

10. Se sugiere establecer a partir del artículo 201, el capítulo relativo al procedimiento administrativo ambiental y que inicie con el acuerdo de emplazamiento.

11. En la propuesta inicial de la minuta, se introduce la celebración de una audiencia pública oral en el procedimiento administrativo, con la finalidad de cumplir con el principio de inmediación, sin embargo, en la opinión se expresa que dicha audiencia carece de sentido porque no es vinculante, no hay desahogo de pruebas, no hay debate y prevalece lo argumentado de manera escrita.

Al respecto, se considera innecesaria la celebración de dicha audiencia, porque solamente prolonga el procedimiento administrativo, ya que las actuaciones realizadas en dicha audiencia no trascienden al sentido de la resolución, ni aportan elementos adicionales a la autoridad administrativa, solamente propician el contacto personal con los interesados.

Se considera que esta figura traída del derecho penal se contrapone con el principio de contradicción, cuya finalidad es exponer y confrontar sus argumentos ante la presencia de la autoridad. Se convierte realmente en una audiencia de conciliación, exhortando a los interesados a hacer uso de los mecanismos alternos de solución de controversias que prevé la LFRA, pasando por alto que la protección al medio ambiente no es asunto que pueda convenirse a voluntad de los interesados, sino una atribución de la autoridad administrativa.

Asimismo, la celebración de esta audiencia presidida por un funcionario, mismo quien emite la resolución administrativa, puede retrasar la emisión de resoluciones en el caso de la PROFEPA, quien solo opera con 32 encargados de las delegaciones y 4 Direcciones Generales que emiten las resoluciones en los procedimientos administrativos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

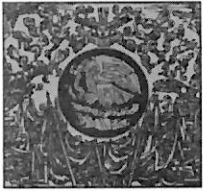
LXIV Legislatura de la Paridad de Género

12. Se incorpora la figura de la caducidad, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y se otorga un término de treinta días, a partir del vencimiento del plazo para emitir la resolución. Para ello se expone una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 73/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Julio de 2011, página 524.

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizado no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad de forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere”.

13. Se estima pertinente especificar los actos por los cuales se puede interponer recurso de revisión en los procedimientos administrativos ambientales a nivel estatal o municipal. Además, que el tercero cuando tenga interés legítimo o víctima directa, puede interponer



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

recurso de revisión en contra de actos definitivos emitidos por las autoridades ambientales administrativas.

14. Se adiciono un artículo transitorio al proyecto de decreto referente a la LGEEPA, con la intención de establecer que en un plazo de hasta un año, las Legislaturas de los Estados, así como de la Ciudad de México, adecuen sus disposiciones, con el objetivo de alinear la normatividad local, con el contenido del Título Sexto de la LGEEPA.

15. Asimismo, a fin armonizar el contenido de la ley, en concordancia con las observaciones realizadas en materia presupuestal, se realizaron diversas modificaciones, con el firme objetivo de que no existiera ninguna contradicción o repercusión presupuestaria, mismas que de llevarse a cabo podrían entorpecer el eficaz funcionamiento de la reforma propuesta.

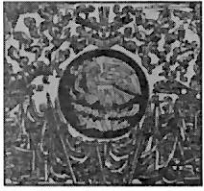
En ese sentido, se incorporó un transitorio, con la finalidad de establecer expresamente que las obligaciones presupuestales que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto, se deberán cubrir con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal presente, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales para tales efectos.

16. Finalmente, una de las propuestas más importantes que se encontró en la opinión mencionada, es en cuanto a la postura en que el procedimiento de investigación y el Administrativo sancionatorio, se aplique a todas las materias ambientales, sin que se deban derogar las disposiciones contenidas en las Leyes específicas ambientales.

Lo anterior tiene sentido toda vez que, si se derogan diversos artículos de otras leyes ambientales, implicaría un grave riesgo para la procuración de justicia ambiental, ya que se correría el riesgo de eliminar disposiciones normativas importantes como es el caso de las infracciones en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o la Ley General de Cambio Climático. Por lo que la opinión defiende la postura de evitar eliminar disposiciones normativas indispensables en la procuración de justicia ambiental.

El Artículo Segundo y Tercero Transitorio referente a las modificaciones a la LGEEPA, expresan que:

- “Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.

- “Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad”.

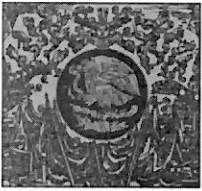
En este sentido se puede observar que la minuta propone derogar todas las disposiciones dispersas en otras leyes y concentrarla en el Título Sexto de la LGEEPA, resolviendo con ello la problemática de la dispersión del procedimiento en la normatividad ambiental y se refuerza el carácter de la Ley General de este ordenamiento.

De tal forma, se puede concluir que con las disposiciones transitorias antes indicadas se unifica el procedimiento ambiental y se derogan las reglas procedimentales en las leyes ambientales que se opongan como es la intención del legislador, sin que se deroguen explícitamente todos los artículos propuestos en primero momento en la minuta, evitando así graves problemas normativos o lagunas jurídicas al momento de aplicar la ley.

QUINTA. - Finalmente, es necesario mencionar que a lo largo del estudio realizado a la presente Minuta y durante el proceso de dictaminación, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en conjunto con el grupo de asesores de los diputados integrantes de esta Comisión, quienes en todo momento se mostraron muy activos y participativos en la búsqueda de lograr un acuerdo que diera como resultado la viabilidad de la presente minuta.

Es por ello que, como resultado del trabajo conjunto, y del estudio individual de cada una de las observaciones y propuestas presentadas por los asesores de los diputados, se realizaron algunas modificaciones al contenido de la minuta, mismas que fueron oportunamente analizadas.

Pues, aunque en su mayoría dichas modificaciones son de carácter ortográfico, de redacción y estilo, y otras fueron oportunamente subsanadas con las propuestas emitidas por la opinión de Semarnat, sin duda alguna, consideramos que enriquecen y dan más claridad al objetivo presentado, sin que dichas modificaciones afecten el espíritu y contenido presentado por la Cámara de Senadores, sino que por el contrario lo fortalecen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Por los argumentos expuestos por la Cámara de Senadores y lo expuesto en los capítulos de considerandos y modificaciones a la Minuta, de esta Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales expresan su conformidad con la aprobación de la Minuta con con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y someten al Pleno de esta Honorable Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

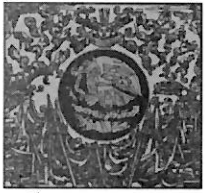
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman la fracción XX Bis y la actual XX Bis del artículo 3º se recorre y pasa a ser la fracción XX-Bis 1, la denominación del Título Sexto, para denominarse “Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental”, así como de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, y los artículos del 160 al 204; se adicionan el Capítulo VIII, así como los artículos 205 al 222; todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XX...

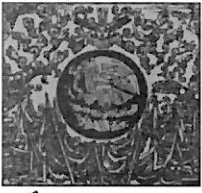
XX BIS.- Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal



Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos;

XX BIS. 1 Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación,
y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XXI a XXXIX...

TÍTULO SEXTO

Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este Título regulan los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos ambientales, de las autoridades competentes federales, de las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, así como los recursos administrativos que se interpongan ante dichas autoridades.

Será aplicable de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en lo que no esté regulada por ella, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Infraestructura de la Calidad, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 161.- El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través del procedimiento administrativo ambiental regulado en el presente Título. La reparación de los daños y en su caso la compensación ambiental, no exime el cumplimiento de las sanciones que se establezcan en las resoluciones emitidas en términos del artículo 205 de la presente Ley.

Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de los daños ocasionados a los recursos naturales, las procuradurías ambientales o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en el ámbito de su circunscripción territorial, deberán acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, la reparación y, en su caso, la compensación del daño, así como la imposición de la sanción económica judicial por el incumplimiento de su responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO 162.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes deberán aplicar las disposiciones contenidas en el presente Título.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.

Los actos que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se regirán por el presente Título.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento de investigación y el procedimiento administrativo ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas directas del daño para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 179 de esta Ley.

En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.

ARTÍCULO 163.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de otras autoridades ambientales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones en los términos que se formulen.

ARTÍCULO 164.- Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes podrán realizar los siguientes actos:

I. Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;

II. Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;

III. Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;

IV. Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental; y

V. Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental.

Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.

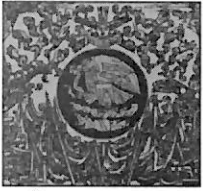
ARTÍCULO 165.- El procedimiento de Investigación inicia con la admisión de la denuncia, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad, y concluye con el acuerdo de cierre de investigación.

El Procedimiento Administrativo Ambiental, inicia con el emplazamiento y concluye con la resolución.

CAPÍTULO II

De las Notificaciones

ARTÍCULO 166.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse por correo electrónico a solicitud expresa del interesado o bien, en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II.-Por correo electrónico, previa manifestación expresa del o los interesados, señalando la cuenta de correo electrónico para ser notificados.

De toda notificación por correo electrónico se agregará, al expediente, el documento del sistema que dé constancia de su realización y su recepción.

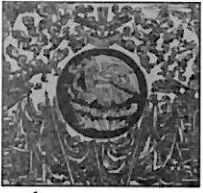
III. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, ni tampoco hubiere manifestado su aceptación de ser notificada vía correo electrónico.

IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico siempre que haya sido aceptado por el interesado, rotulón o en las oficinas de las autoridades ambientales competentes, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Cuando la autoridad notifique por rotulón, lo realizará dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las autoridades ambientales competentes.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y



V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.

Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 no requerirán notificación previa.

ARTÍCULO 167.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibir las en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 168. – Las notificaciones por correo electrónico se realizarán, enviándose previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalado por los interesados.

El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la notificación por correo electrónico y deberá contener el acuerdo a notificar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los particulares mientras no se haya realizado la notificación electrónica, podrán apersonarse en las oficinas de las autoridades ambientales competentes para ser notificados personalmente.

Una vez realizada la notificación electrónica, las partes deberán acudir a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, para en caso de ser necesario recoger los documentos relacionados con el acto notificado, en el entendido de que con o sin la entrega, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 169.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

ARTÍCULO 170.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

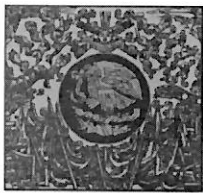
Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

ARTÍCULO 171.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Investigación

ARTÍCULO 172.- El Procedimiento de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de manera oficiosa y concluye con el acuerdo de cierre de investigación por no existir una presunta infracción, o bien, por el que se ordena emitir el emplazamiento por existir una probable infracción.

ARTÍCULO 173.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades ambientales competentes, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 174.- La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio oficial, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título, lo que no implicará que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 175 de la presente Ley. La autoridad llevará un registro de quejas.

En caso de recibirse dos o más quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.

ARTÍCULO 175.- La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa posible del daño al ambiente;

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y guarden relación con la denuncia;

V.- La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad;

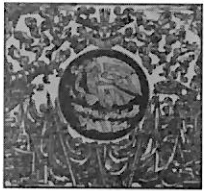
VI.- La manifestación de si el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 220 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En este último caso deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad; y

VII. Manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a que la denuncia sea desechada y la autoridad la deberá considerar como queja.

No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ambiental y su resolución. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.



ARTÍCULO 176.- Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciados el acuerdo respectivo

Cuando en una denuncia fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común designado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando la denuncia sea admitida se iniciará el procedimiento de investigación. La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de posibles daños, hechos, actos y omisiones constitutivos de la denuncia.

Cuando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

ARTÍCULO 177.- Los denunciados que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 220 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctimas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo ambiental con el carácter de interesado. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados durante el procedimiento de las actuaciones que se emitan.

En estos casos, el denunciante en su carácter de interesado podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la el procedimiento.

ARTÍCULO 178.- Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquéllas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

Las autoridades ambientales competentes distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

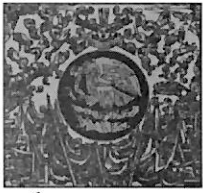
Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 179.- Cuando se denuncien posibles daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio, afectaciones a la salud o al aprovechamiento sustentable autorizado de los recursos naturales, el responsable de los daños podrá solicitar a la autoridad la celebración de un convenio con el objetivo de reparar y/o compensar los daños causados.

La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo ambiental y de las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

ARTÍCULO 180.- De no comprobarse los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En caso de que el denunciante realice nuevas observaciones dentro del procedimiento de investigación, de ser procedente la autoridad podrá practicar nuevas diligencias que permitan corroborar las mismas.

ARTÍCULO 181.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o las autoridades ambientales competentes no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

ARTÍCULO 182.- En el procedimiento de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de investigación, vigilancia, inspección, y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes ambientales, reglamentos, normas y resoluciones, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes ambientales.

Dicho personal, al realizar los actos de vigilancia, inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, el objeto y la duración de la diligencia, en su caso los instrumentos que se requieran para su práctica.

ARTÍCULO 183.- La declaración de los testigos de hechos en el procedimiento de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el mismo y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.

ARTÍCULO 184.- En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona, región o medio a vigilar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- d) El objeto y alcance de la diligencia.
- e) El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.
- f) El nombre completo de los inspectores autorizados para llevar a cabo el acto de vigilancia.

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

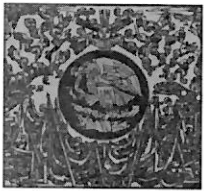
La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante denuncias o quejas. Podrá también auxiliarse durante el procedimiento de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

ARTÍCULO 185.- Las autoridades ambientales competentes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La orden de inspección o verificación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente fundada y motivada;
- II. Ser expedida por autoridad competente;
- III. Deberá precisar el lugar que habrá de inspeccionarse;
- IV.- El nombre de la persona o personas que deberán efectuar la inspección o verificación;
- V.-El objeto y el alcance de la diligencia, y



VI. Contar con la firma autógrafa del servidor público que la emita.

Al iniciar una visita de inspección o de verificación, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

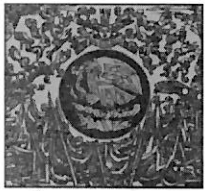
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

En los casos en que no fuera posible encontrar a persona alguna para atender la diligencia, en el lugar señalado en la orden de inspección o de verificación, pero de los datos proporcionados por el denunciante o de los resultados obtenidos de la investigación, derive información suficiente sobre el domicilio de la persona a la que se dirige la orden de visita, se procederá como sigue:

1.- Tratándose de visitas que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de la normatividad para la protección y preservación de los recursos naturales, de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se procederá a dejar citatorio para realizar la notificación personal de la orden de inspección al visitado, aún en domicilio distinto al señalado para practicar la inspección, a fin de que al día siguiente se espere al personal autorizado para la práctica de la visita en el lugar indicado en la orden de inspección.

2.- Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, el personal autorizado procederá a realizar la visita, cuando se trate de Áreas Naturales Protegidas, humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, esteros, Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y todos aquellos bienes que sean propiedad de la Nación, circunstanciando los hechos u omisiones detectados en la correspondiente acta administrativa, sin que la ausencia del visitado sea causa para invalidar sus efectos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

3.- Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, y al lugar objeto de la inspección no se tenga acceso, el personal autorizado procederá a levantar el acta circunstanciada de hechos.

Cuando en el lugar de la visita no se permita la práctica de la diligencia y de los datos obtenidos de la investigación, se tenga conocimiento que existe un riesgo de daño al ambiente, se procederá a ordenar de manera fundada y motivada en la investigación como medida precautoria la suspensión de actividades causantes del riesgo, hasta en tanto el visitado permita el acceso al personal de inspección para el cumplimiento del objeto de la orden.

ARTÍCULO 186.- De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el personal autorizado quien podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 187.- Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario asentar en el acta:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- I. Señalar la hora y fecha del cierre parcial;
- II. Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;
- III. Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;
- IV. Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se circunstancien y motiven en el acta de inspección y se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 188.- La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 182 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 189.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 190.- Las autoridades ambientales competentes, podrán investigar los hechos que les sean denunciados o de los que tengan conocimiento.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los actos de investigación se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

La práctica de los actos de investigación se ordenará en el acuerdo de admisión de la denuncia o en el acuerdo del inicio del procedimiento de investigación oficiosa, que emita la autoridad ambiental competente. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

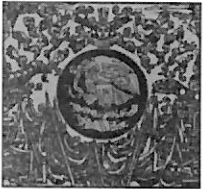
En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 191.- Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.

Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos o para mejor proveer. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.

Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, estarán obligados a proporcionar lo requerido por la Procuraduría en un término no mayor a quince días



hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento. A dicho plazo podrá solicitarse prórroga por una sola vez, motivando la causa.

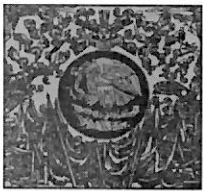
ARTÍCULO 192.- Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación o de verificación circunstanciadas por las autoridades ambientales competentes, dictámenes periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre del procedimiento de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando se desprenda de la investigación probables infracciones o daños ambientales ordenará el emplazamientos para el inicio del procedimiento administrativo ambiental.

El acuerdo que se emita deberá de ser notificado al denunciante y el procedimiento de investigación se entenderá como concluido.

ARTÍCULO 193.- Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente, a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;

II.- El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además



de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

III.- La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y

VI. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 194.- Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 195.- En adición a lo dispuesto por el artículo 193 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales, regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Silvestre y demás Tratados Internacionales y disposiciones sobre la materia, procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia y en el hábitat;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;

III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;

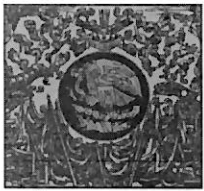
IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de Vida Silvestre, o en su caso, Forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;

V. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y

VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 196.- La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le sea favorable el sentido de la resolución siempre que no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente.

ARTÍCULO 197.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes percederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 198.- Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 193, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 199.- Tratándose de ejemplares de vida silvestre o bienes que se hubieran encontrado abandonados, una vez recibida el acta correspondiente se dictará resolución administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

ARTÍCULO 200.- Los expedientes de procedimientos de investigación que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

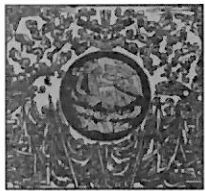
I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad ambiental de las entidades federativas;

II.- Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

III.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

IV.- Por acuerdo de cierre ordenando el emplazamiento al procedimiento administrativo ambiental por existe presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, y

V.- Por desistimiento del denunciante



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

CAPÍTULO IV

Procedimiento Administrativo Ambiental

ARTÍCULO 201.- El procedimiento administrativo ambiental inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones y concluye con su resolución.

El acuerdo de emplazamiento precisará los hechos, actos, omisiones, probables infracciones y daños ocasionados al ambiente con motivo del presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales. Se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo.

La autoridad podrá en el mismo acuerdo de emplazamiento, requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren el presente Título y los previstos en otros ordenamientos.

De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia.

La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

ARTÍCULO 202.- Una vez desahogadas las pruebas o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que haya hecho uso de ese derecho y, en su caso, los plazos concedidos para el cumplimiento de las medidas correctivas, se pondrán a disposición las actuaciones para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.



ARTÍCULO 203.- Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa competente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de reparación y/o compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Los términos y obligaciones convenidos, serán reconocidos en la resolución administrativa y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 205.

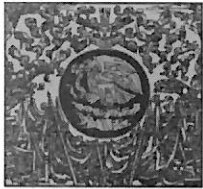
En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanudará el plazo para la resolución.

ARTÍCULO 204.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución operará de pleno derecho la caducidad.

ARTÍCULO 205.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño



ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

IV. En su caso, el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 203, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública; y

V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha Ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTÍCULO 206.- Las violaciones a la normatividad ambiental, la Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas a las autoridades de seguridad pública local, para que se ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- V. Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;
- VI. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva; y
- VII. Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando no se haya realizado la compensación ambiental de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley para su procedencia;

En el caso del convenio a que se refiere el artículo 203 cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que resolución sancionatoria haya causado firmeza.

La reincidencia no será impedimento para la celebración de un convenio de reparación y/o compensación de daños

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. Tratándose de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no eximen de la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 207.- Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que las les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.

ARTÍCULO 208.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños al ambiente o en la salud de las personas, que se hubieran producido, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.

CAPÍTULO VI **Ejecución**

ARTÍCULO 209.- La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.

La autoridad que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos.

Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 206 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.

ARTÍCULO 210.- La autoridad correspondiente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no sea reincidente, consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:

- I. Adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- II. La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales;
- III. La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.

Los proyectos propuestos no deberán estar relacionados con la infracción cometida, con las medidas correctivas que le fueron impuestas, o con sus obligaciones en materia ambiental con motivo del proceso productivo que ejecuta o por la actividad que desarrolla.

No se considerarán inversiones iniciadas antes de la aprobación del proyecto.

ARTÍCULO 211.- La autoridad podrá modificar la multa en los casos en que el responsable cumpla con la totalidad de las medidas ordenadas, subsane todas las irregularidades detectadas; y en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 203, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente.

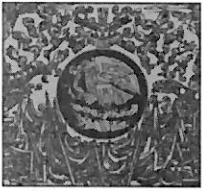
ARTÍCULO 212.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 213.- La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, y

IV.- Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 214.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 215.- Una vez que la autoridad ambiental verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución, y en su caso, los términos y obligaciones derivados del convenio, si lo hubiere, acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.

CAPÍTULO VII **Recurso de Revisión**

ARTÍCULO 216.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados o interesados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.



El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 217.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

I. Sea procedente el recurso, y

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 218.- No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTÍCULO 219.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 220.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

En el caso de impugnación contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales, con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por autoridades estatales y municipales, los interesados podrán presentar el recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

ARTÍCULO 221.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 216.

CAPÍTULO VIII Denuncia Penal

ARTÍCULO 222.- Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito contra el ambiente y la gestión ambiental, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Lo anterior, sin perjuicio, de que la víctima de un delito contra el ambiente y la gestión ambiental, lo denuncie directamente ante el Ministerio Público.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales administrativas de las entidades federativas tendrán la calidad de ofendidas, representarán a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. La misma calidad tendrán, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales administrativas.

Tratándose de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, el Ministerio Público deberá solicitar a la Secretaría o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los dictámenes técnicos y periciales correspondientes, incluidos los de reparación o compensación ambiental, en los términos del artículo 421 fracción I del Código Penal Federal.

TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los procedimientos de investigación y procedimiento administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo Cuarto. Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.

Artículo Quinto. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo Séptimo. En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.

Artículo Octavo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **ADICIONA** el artículo 153 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 153 Bis.- Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contenidas en el Título



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, debiendo imponer las sanciones y observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella se emanen.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Visitas de Inspección", y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo Ambiental" y su artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.

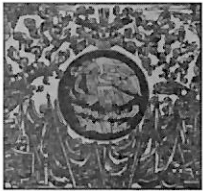
Artículo 101. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos, la formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO. - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Inspección y Vigilancia" y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo Ambiental" y el artículo 114 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

CAPÍTULO I.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.

Artículo 114.- En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, está realizando por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

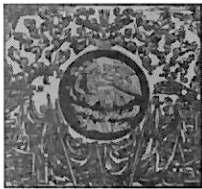
ARTÍCULO QUINTO. - Se **REFORMA** el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 104. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, la formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I "Inspección y vigilancia" y pasa a denominarse "Procedimientos de Investigación y Administrativo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Ambiental” y el artículo 111, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Artículo 111. Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustanciar los procedimientos de investigación y administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

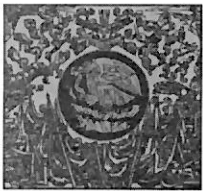
ARTÍCULO SEPTIMO. - Se **REFORMA** el artículo 3o fracción XVI y el tercer párrafo del artículo 5o fracción VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3o.- ...

I. ... al XV. ...

XVI. Supervisión: **Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación a que se refiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de esta Ley.

Artículo 5o.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. ... al VII. ...

VIII. ...

...
...

La Agencia deberá observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
SECTOR HIDROCARBUROS**

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de abril de 2021.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario





Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Antonio Rubio Montejo (PVEM)	A favor	90CD7452101DB09D216FB1EA943BD 1A43A6F52ECE1CEE59AE65845F1E DC70B9693131F6DA5F2CF66081084 A056759263DC531B79730FB1588B6 C0EE16A8FBDC0
 Adela Piña Bernal (MORENA)	A favor	0EF64AD42FC60319FA789C31DE976 4F31B16BE20C9C7D6A34C9F11D8C 3FAAFCA19758125D73CA1848776C9 9261A6FA22744133CC779ECE84CC9 191BB1CF5BE28
 Adriana Paulina Teissier Zavala (PES)	A favor	B042F802466FFB2B50F36BD88F6B2 BE9C556ABE21E3849146B80F73D72 3488F1A74D5D98EAEFDACB176157 AB3CC442B7EE11533C4E382DEBC3 5300FFD131EDA6
 Ariel Rodríguez Vázquez (MC)	Abstención	C2CA4D6FC97F7887859F82CCFC57 F97F36E66C28E292F2B8823C1072F9 1DB7CCBC8F791C69FDB1452E7506 E8EBCDF36729F53CB9BF58ABF764 CC67E0820BA968



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesión: 17 28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Armando González Escoto

(PES)

A favor

495840C9CB45DC06D4D7FC3B3BE3
2EABBA0B2DC35237FB1C823A2B86
89C62EFDDA2F85AAEA7A3659DB39
9AA0D7A27E220F192B64A93F731622
0847C82186F30B

César Raymundo Gómez García

(PAN)

A favor

FCF614AF8C29BEC6C36D6EF2FB80
D716025B9C113E4993815E254E5F54
A52BA8DE9741E6583A559F546A10A
F9E2D86629A8561B26C501323AE03
C12EF0D0C790



Claudia Pastor Badilla

(PRI)

Ausentes

529F1DE18A8DCC285D5061A4A7CA
A654D54D537BAF6DEC39081B96AE
AD02C745935E24491537C3453FE1A
12DA710E8D45AF241D2BA34289A8A
54EEBB4C79F1C0



Clementina Marta Dekker Gómez

(PT)

A favor

4A84F71D4F19AB198B73F4A98B9D7
6789FC4E2081E57D03922DCAB942A
1D3CE11C1EAE70DBAE41ACD6D9B
1FA4B6B15D67B07C4C43521639172
045ABCE1206071



Diego Eduardo Del Bosque Villarreal

(MORENA)

A favor

708284B08E5DAAD93B868DEE2987F
7CA5B67AC9C1E36BED1879EC419A
4451576482A448FCF90BD35062F9F4
B0EE99976160CE03D8646FCF5BC41
B45DC45538E0



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Ediltrudis Rodríguez Arellano

(MORENA)

Ausentes

C1D3A625A4243D036EA0D74A4CBC
BE6FD94298EF17408BCCFDCBB40D
06FA76B86CBCF861B4EE0CE4E3D4
FDEF63502BB7437238367B7104F878
B64CCDA38BAE6C



Efraín Rocha Vega

(MORENA)

A favor

FED6EFFD73EA2B5E0176144F16761
323B8EFE9622FAD48EC75BFB69256
4BA269C1B997AB7D4BDC1D96095A
20B208DBF75B7AFBAA6DAF598BD8
26DE7B60C15859



Emeteria Claudia Martínez Aguilar

(MORENA)

A favor

F2101936F4803D84555BF837D80A9E
6E4A9D45B458C5C5F3FECAE27C0B
F9A722A680A8B645F5068B1FA670D
E2E944D7CA5BB76C3105B23F8B427
E668E721FD97



Erasmo González Robledo

(MORENA)

A favor

FB0FE2E186EC7C147E4CCB2558EF
1319820BD6EAD14C14E089290CD0A
1014AE631123C56136F5707CA74B10
F98EB7EC685EFA3D699D7943FA21D
17DF80078E27



Esteban Barajas Barajas

(MORENA)

A favor

F245F16020D30E3805359B107EF0E5
AB7762177644658CA8712E4F128CB
FA7736EDB4DDA2BCC013FC2C7DC
8FC1CF3295BA103847CE49CA43637
D1D9FC2A5B7EA



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Hernán Salinas Wolberg

(PAN)

Ausentes

0734B28D0735670A06547985867EC7
0EFFBC871183F3FA21B7CFE44A4A0
A56368F16CDB2940A7CD454319687
92EF16C2BF436B9BE06177C83C5E4
065B5F13B36



Irma Juan Carlos

(MORENA)

A favor

3C305198142F05FF07BF8D42ED4878
90797FCD2D51DE382FEBDC2D3A3C
B23854FA45E48AE0F75E6BE1E3DF4
4A0A00C5DF42DAED137FAC6C52A0
53ED5E1EE236E



Isabel Margarita Guerra Villarreal

(PAN)

Ausentes

B43F675639370C01BAF6B912D2FBD
E3FBEB9736D4A19459113375A0C169
BAD00BC70F31F624FD38C422A4104
C1F80DE14FFE6CFB40F2BAFC775F
961573A94F0B



Isaina Sarahi Rentería Infante

(MORENA)

A favor

FC75095EC9CB9F05C9CC3E3CF045
210BDEF3A5088617507361674B04E
536C8B271B10908FB885EA7D046F0
795621581DF50841A50E7919CE5482
DD4EA3E7273



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

(MORENA)

A favor

2BACE41C8D25EA10D19AFFDF365B
19FB4BFC32EBB547262ABD1456296
9DB81CB1A86EFF1EEA82342C21B28
DB205D3D2CCF1DA063C187064C60
E9514FCC19A2BA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



José Ricardo Delsol Estrada

(MORENA)

A favor

ACC5DFA9FA9CF45B6F3504A564256
E510490B7DC1ABE3EC205368D4E23
742961B2301E2B28A316A400041092
A271E409332792E215152237A4FD1B
4ACD43BBE7



Juan Israel Ramos Ruiz

(MORENA)

A favor

E4E30A767A66922D33FC116F0CD9D
708CC890563E874765AE9B32876BD
1703AE5D0F159DD761F542D78FE73
4535B576C36F277C8309B8D57A5ED
08D7E2810D17



Laura Isabel Hernández Pichardo

(PRI)

Abstención

DFB3275234E51039C779145DAECB5
557342BEBDAA03EB36C8CEC0F97D
579BE4E6F5DAA8EFD9DFB9E45233
D762A93EC02D1E4123FA13F921E58
F01526C6837C66



Laura Mónica Guerra Navarro

(MORENA)

A favor

73BBEAA6B04964F750F3CD4371E97
19B5B9B1B3FB55B3178DA9D4557C7
A8CB14F6DBA2376F43000EADCA1F
98ECBA5435246F0B4A1F0152787193
58AAAC377ACA



Lorenia Iveth Valles Sampedro

(MORENA)

A favor

63BC7BD77E088843FCEAD4A2819D
6F7B89C8D11C3F5AFD43CCABEC66
FA9FAA4047844DF4A39BFD97D382
4079B4C574D7FBC09BF1E96EE83B7
521E8C3A41C685



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático
y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Ma. de los Ángeles Ayala Díaz

(PAN)

A favor

0424AA33BCF56D2640158824FFAFB
0A6928818151F3563BEF9FB6AEF0B
DFE9B376A6D6C0A1B1F8E54305A57
00A1D965F518DCAB854435A9B51D6
B2088864895E



María del Refugio Alvarado Romo

(MC)

Abstención

9C0199BCA1019DC422F950FCB7537
BC2F6545ABBF7A8447A08309F5A59
C92A681E31D3C28BEE04D7B34ADB
548B634A7713F50CCBA13780220EB
5A354AF146DB8



María Marcela Torres Peimbert

(PAN)

Ausentes

140E6B38DA90C1557A5F96CF86456
25A28F6963ADE43DDE9681320AC21
0D83FFB9D1008E53945EED811939A
0DFA955E9B1F9EFA68F7B38B56101
2DBDF59108F8



Martha Lizeth Noriega Galaz

(MORENA)

Ausentes

DF0EE8C9F0FEE9ED06DDBFA50F32
4F14EB0B776AA6C7F903B6D1F56A0
59BE30EBE6B7B7FBC4D184F47AD9
B2FF4F0D523064C10B76BFC9A0175
D93CA59E073002



Martha Olivia García Vidaña

(MORENA)

Ausentes

24687D4AAFEDCFF3F9DA2D4E38E2
E3AF1211184264F1C341A3E1BC15F
B78E7D95B3D45A29E11D336BE4786
3B5EDEF1DBB1BCA6403AF3C5E0A8
9D2E225AF12F0F



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

Decimoséptima Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA c) Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Bienes Nacionales, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales



Mary Carmen Bernal Martínez

(PT)

Ausentes

B7739F0B9965769741F480EC860CA
B028BFF5B205570F7B0FE78426397E
36E3A2E30054B6F5BA1B42EB422C9
5A7FA259E2BDA272C5C75549706A4
0F7F4F8A842



Mayusa Isolína González Cauich

(PRI)

Abstención

8C2536034211F88426CEAA3F7A6E8
B1367CFEBA11A606029C81589D63F
0E1C2F7995D9C1F226BE1B63A7524
F2AEDC6A2E2A6418DDD1B526D825
7C9074EAD076E



Nayeli Arlen Fernández Cruz

(MORENA)

A favor

19EA01BE022CEB7018A1B7F6E654D
FC60A570D55CE9B9704D3AB90E0C
0E0CEDE18CF6EE45E4ADAE96B712
5513C399DEA23CCFE71EBB9BB7A8
2BA6727576FBEE5



Rosa María Bayardo Cabrera

(MORENA)

A favor

61A2BB3CC7186168A77DD6FDF31E1
E7151F103223042799905260EAEA73
0F6072EACF5B706B12AFBB3B2CEE
F212A6E47E894B04545129A45DB4B
DDE12F900B3E



Silvia Guadalupe Garza Galván

(PAN)

A favor

BC76CBDAA443844CB6EE4A6C89EB
BCDF872D4DAE9F3242D60501B2DC
F55D39A14885EA791F5D61B0CCDA8
E63DAA9F749AA54AAFF2DD4A3053
F46640EBA06DFDD

Total 34